

ACTA N°  
5/2021  
QUINTA SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA EN  
SU CARÁCTER DE  
TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
LOCAL

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las doce horas con seis minutos del día dos de junio de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Manuel Alberto Flores Hernández, Luis Efrén Ríos Vega y José Ignacio Máynez Varela, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar la quinta sesión ordinaria del Tribunal Constitucional Local, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo, las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de Integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el 10 de marzo de 2021.

V. Aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia relativo a la Acción de Inconstitucionalidad Local número AIL-5/2020, promovida por Regidores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en contra del Congreso del Estado de Coahuila y la Auditoría Superior del Estado. Magistrado ponente: José Ignacio Máñez Varela.

VI. Asuntos generales.

VII. Clausura de sesión.

#### **ACUERDO 10/2021**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

4. En este acto el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del orden del día, referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia relativo a la Acción de Inconstitucionalidad Local número AIL-5/2020, promovida por Regidores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en contra del Congreso del Estado de Coahuila y la Auditoría Superior del Estado.

El Magistrado Instructor es el Magistrado José Ignacio Máñez Varela.

En uso de la voz el Magistrado José Ignacio Máñez Varela da cuenta al Pleno con el proyecto de resolución relativo a la Acción de Inconstitucionalidad Local AIL-5/2020, promovida por los señores Regidores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, señalando como responsables al Congreso del Estado de Coahuila, Auditoria Superior del Estado y Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado.

El Magistrado Máñez Varela señala que los actos impugnados son la omisión en el cumplimiento de obligaciones legales relacionadas con el procedimiento de responsabilidades resarcitorias identificado con el número

ASE/UAJ.PR14/95/2016 y también la omisión normativa al no establecerse en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, un plazo para el desarrollo de las actividades de la Auditoría Superior del Estado en materia de procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Explica que en el proyecto de sentencia que se propone, se estima por una parte decretar el sobreseimiento de este procedimiento constitucional en lo relativo a las omisiones concernientes al procedimiento de responsabilidad resarcitoria ASE/UAJ/PR14/95/2016 tramitado ante la Auditoría Superior y por otra parte se consideró fundada la Acción de Inconstitucionalidad por la omisión normativa de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y en consecuencia de ello se propone declarar la inconstitucionalidad por omisión normativa de dicha ley.

Continuando el Magistrado Máynez Varela menciona que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, ante la posible contradicción de una norma o falta de la misma o la Constitución del Estado con base en el principio de supremacía constitucional y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

En el informe justificado el Congreso del Estado expuso que no son ciertos los actos impugnados, señalando que no se actualiza omisión legislativa absoluta o total ya que el Congreso aprobó la ley de Justicia Constitucional y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila y creó el Órgano Fiscalizador denominado Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

También dijo que el actuar de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila en ejercicio de sus facultades no es combatible a través de la acción

genérica de inconstitucionalidad resultando así infundada la acción que ejercitan los quejosos.

Respecto a la Auditoría Superior del Estado y la Unidad de Asuntos Jurídicos sostienen los actos que de ellas se reclaman desde la perspectiva de la prescripción de las responsabilidades.

El Magistrado José Ignacio Máynez Varela manifiesta que la Auditoría Superior señala que respecto a los actos realizados en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias se encuentra en tiempo y forma para emitir la declaratoria de daños y perjuicios, aunado a que se encuentra impedida para continuar el trámite en virtud de un juicio de amparo.

Manifiesta que se dio la intervención al Fiscal General del Estado quien desahogó la vista en tiempo y forma.

Con respecto a la legitimación de los promoventes, se llegó a la conclusión de que en su carácter de ciudadanos coahuilenses y en defensa de sus derechos constitucionales carecen de legitimación para ejercitar la acción abstracta de inconstitucionalidad.

Sin embargo, se determinó que los promoventes en su carácter de regidores del municipio de Saltillo, si tienen legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

El Magistrado José Ignacio Máynez Varela señaló que la discusión que se dará en este punto fijará el criterio por parte de este Tribunal Constitucional en lo referente a la legitimación.

Agrega que considera que sí están legitimados en su calidad de regidores y no en su calidad de ciudadanos y explica que primero se debe hacer la referencia a que la Constitución de 2004 si legitimaba a cualquier persona a interponer la acción de inconstitucionalidad a través del organismo protector de los derechos humanos, posteriormente en el 2009 se derogó la fracción que permitía a cualquier ciudadano presentar una acción de

inconstitucionalidad y fue hasta el 2017 donde se agrega una fracción y se legitima al Fiscal General del Estado.

Por otro lado, señala que la propia Ley de Justicia Constitucional del Estado, en su artículo 73, señala quienes están legitimados y en la fracción V da la facultad a cualquier persona cuando se trate de la protección de sus derechos fundamentales; sin embargo, lo importante a considerar aquí es que esta ley es del 13 de julio de 2005, es decir, es una norma que no se adecuó a nuestra Constitución Local en lo que respecta a la legitimación y considerando que la propia Constitución acoge el principio de *números clausus*, es decir, es de número cerrado es taxativo para señalar con precisión quienes están legitimados, consideramos que se debe resolver esta antinomia inaplicando la fracción V del artículo 73 de la mencionada Ley de Justicia Constitucional Local, ya que dicha fracción es contraria a nuestra Constitución, al legitimar a cualquier persona, por lo que considera que tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Local frente a cualquier norma, por eso en ejercicio del control difuso de constitucionalidad debemos declarar la inaplicación de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional Local.

Sobre el análisis de la improcedencia de la acción, hay que recordar que el artículo 36 de la Ley de Justicia Constitucional Local establece las causales de improcedencia las que deben ser examinadas de oficio y bajo el principio de interpretación estricta y como la acción tiene 2 vertientes, una relativa a omisiones que se estiman cometidas por las autoridades responsables al desatender plazos y términos para la tramitación y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se consideró que si algún funcionario no actúa y desatiende la norma que regula su actuar, dicha conducta es un acto concreto y posiblemente dicha conducta sería constitutiva de alguna forma de sanción de tipo administrativo, mas no podría sancionarse a través de una acción de inconstitucionalidad ya que como lo señala el propio

artículo 73 de la multicitada Ley, establece una forma abstracta y no concreta para su procedencia por lo cual se decretó el sobreseimiento del procedimiento constitucional en lo relativo a las omisiones concernientes al citado procedimiento tramitado ante la Auditoría Superior del Estado a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia.

Respecto al análisis de interés legítimo, jurídico y difuso, declarando el sobreseimiento en lo que respecta a los hechos ya señalados, la propia Ley de Justicia Constitucional Local, en su artículo 73 señala que la acción de inconstitucionalidad se podrá promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en esta Constitución Local.

Si se toma en cuenta que el interés difuso es aquel que concierne a situaciones jurídicas no referidas a un sujeto en lo individual y se sustenta la posibilidad de controvertir la violación, aun cuando no genere un quebranto directo en la esfera jurídica de una persona, es entonces un interés de índole supra o meta individual y va más allá de la esfera particular de cada persona y busca unificarse para lograr el bien común.

Agrega que considera que ese interés difuso surge precisamente de la naturaleza de la función de Fiscalización del Estado que es de interés público y relevante para la sociedad a quienes interesa conocer la manera en que se disponen los recursos públicos y saber si quienes ejercen esa responsabilidad.

Ahora bien, en relación a la reclamación de los actores relativo a la inconstitucionalidad por omisión normativa de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el once de noviembre de dos mil catorce, supliendo para ellos los conceptos de invalidez de la demanda, ya que la Ley de Rendición de Cuentas señalada fue abrogada por decreto número 960 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Entonces se realizó un análisis de la inconstitucionalidad de la omisión planteada a partir de la actual Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior, pues un análisis contrario implicaría efectuar el examen de una legislación abrogada que a ningún fin práctico llegaría, en consecuencia, se tiene como la norma impugnada la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y a fin de resolver los siguientes planteamientos se analizó, primero, si en este caso se actualiza la omisión normativa consistente en la falta de plazo dentro del cual la Auditoría Superior del Estado ha de realizar su función en materia de responsabilidad resarcitoria y si tal omisión normativa es constitucionalmente relevante.

Para dar respuesta a los planteamientos primeramente se estableció que de acuerdo al análisis del artículo 74-B, de la Constitución Local, se pudo concluir la existencia de mandato constitucional dirigido al legislador para su complementación por la ley secundaria en aras de su operatividad, ya que dicha norma no establece mecanismos suficientes para asegurar su aplicación, es decir, solamente perfila las líneas conforme las cuales deben desarrollarse los ordenamientos secundarios para hacer que aquellas sean eficaces, pues incluso la parte final de la fracción III, señala que será en los términos de la Constitución y las leyes, lo que tiene relación a su vez con los artículos primero y décimo cuarto transitorio del decreto 903, en el que se establece que en un plazo no mayor a treinta días naturaleza para armonizar la legislación estatal.

Sin embargo, el congreso dentro de la vigencia del plazo no mayor a treinta días, si bien, expidió la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado, en la que se advierte que el artículo 69, establece las acciones que podrá realizar la Auditoría Superior con motivo de irregularidades presumiblemente constitutivas de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades; sin

embargo, existe omisión en establecer un plazo para que la Auditoría Superior a través de la Unidad Administrativa concluya la investigación y emita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que únicamente se señala que dicho informe podrá emitirse en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

Por ello, se considera que las facultades de actuación de la Auditoría Superior no son claras y se tornan en una facultad discrecional, ya que se otorga a dicho órgano un margen de libertad para la obtención de esos “elementos necesarios” que permitan en cualquier momento la emisión de la presunta responsabilidad, lo que se considera una transgresión a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, tanto de los probables infractores, como de la propia entidad que sufra daños y perjuicios en su patrimonio.

Se insiste en que no se establece o define un criterio respecto al plazo en que la Auditoría Superior deba establecer que ha obtenido o no los elementos necesarios para emitir informe de presunta responsabilidad administrativa y concluir así la investigación, lo que se considera necesario, a fin de generar una certidumbre jurídica de las acciones de la Auditoría Superior.

Por lo anterior, el Magistrado Máynez Varela señala que se puede establecer que existe una omisión normativa en el desempeño en una competencia de ejercicio obligatorio, que genera una violación directa a la Constitución, que en términos de los artículos 51 y 88, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional Local, se deberá de comunicar al Órgano Legislativo para el efecto de incluir un plazo razonable dentro del cual se concluya la fase de investigación y se emita una resolución final a que nos hemos referido.

En uso de la voz el Magistrado Iván Garza García manifiesta que no comparte el sentido del proyecto por varias razones y señala que divide su intervención en tres partes.

Primero le parece incorrecto el estudio que se hace en el proyecto en cuanto a la legitimación, como ya lo manifestó el Magistrado Máynez Varela los promoventes de la acción comparecen con un doble carácter, como ciudadanos del Estado y como Regidores.

Como ciudadanos no están legitimados por su posición frente al acto impugnado porque este acto no les genera ni les confiere una afectación real o actual.

Dicho de otra forma la sentencia que se emitiera en este sentido no les acarrearía ningún beneficio actual o directo, pero esto en todo caso, sería la razón por la que se debería considerar que no se encuentran legitimados y no en todo caso llegar al extremo de hacer un control difuso de inconstitucionalidad y con ello inaplicar la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional Local, siendo un estudio innecesario, además de que no cumple con la metodología básica la cual se ha referido la Corte para hacer este tipo de actuaciones por parte de los organismos jurisdiccionales.

El Magistrado Iván Garza García explica que sí se parte de la idea de que están facultados como Regidores, como se incluye en el proyecto puesto que representan el 10% de los Regidores del Municipio de Saltillo, y el estudio de la legitimación se hace a partir del interés difuso, le parece que hay una confusión, ya que el interés difuso al cual se está refiriendo en el proyecto más bien parece el interés difuso que corresponde a cualquiera de los ciudadanos, menciona que hay una confusión en ese sentido y adolece de motivación para hacer la distinción clara entre interés difuso, jurídico y legítimo.

Continuando el Magistrado Garza García señala que hay dos jurisprudencias, una del Pleno y la otra de la Sala con números de registro 2007221 y 2002812 que nos podrían dar cuenta de lo antedicho, esto por lo que hace al estudio de la legitimación.

Ahora, otro aspecto que le parece importante es que la norma señalada en el acto reclamado no se encuentra vigente, lo que conduce indefectiblemente a su improcedencia, además de que no resulta aplicable la jurisprudencia que se invoca en el proyecto como fundamento para ampliar el estudio de la norma combatida porque la jurisprudencia se refiere al estudio de normas con redacción vigente que no fueron impugnadas y que se amplía el estudio para dar coherencia a las normas o disposiciones que si fueron impugnadas dentro de un mismo cuerpo o sistema normativo.

En el caso concreto, estamos hablando de ampliar el estudio a una norma que no fue combatida, toda vez que la norma ya había sido derogada.

En todo caso, sí se impugno una norma derogada o una ley abrogada lo que se está estudiando es un nuevo acto legislativo, independiente y que por criterio de este Pleno, estos asuntos llevan a la improcedencia del estudio, el Magistrado Garza García menciona que este sería el punto total más allá del estudio de la legitimación al que ya se refirió.

Finalmente, señala que si logra pasar la ampliación del estudio de la norma, a una norma no combatida a través de la acción de inconstitucionalidad, le parece que tampoco se está frente a una omisión legislativa.

Explica, que en principio al estudiar la Ley actual, esta disposición en estudio, no refiere un plazo específico para que la Auditoría realice sus actividades en materia de responsabilidad resarcitoria, tampoco esta falta de plazo hace que de suyo la norma inconstitucional, en principio porque el

proyecto se basa en la afirmación de que es inconstitucional la norma por omisión legislativa porque permite que se prorrogue ilimitadamente el uso de las facultades y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización, en realidad no hay tal prorroga ilimitada o indefinida toda vez que las actuaciones de la Auditoría están sujetas a un plazo de prescripción, entonces más allá de si fuera recomendable o diera más certeza jurídica el hecho de que existiera un plazo determinado no quiere decir que esto traiga como consecuencia una vulneración a la Constitución Local ya que sí hay señalado un plazo dentro del cual las acciones de la Auditoría en materia de responsabilidad resarcitoria se tienen que circunscribir.

Por lo tanto, le parece que tampoco habría esa omisión legislativa pero tendríamos que analizarlo por partes, primeramente la legitimación que reitera si la hay pero con un estudio distinto; segundo, la posibilidad de estudiar a través de acción de inconstitucionalidad una norma que no fue combatida por medio de la acción, en una ampliación del estudio invocando una jurisprudencia que no es aplicable a su juicio, le parece que la acción es improcedente y tendría que sobreseerse de forma total, y la tercera si llegase a entrar al estudio le parece que no hay tal omisión legislativa.

Acto continuo el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales señala que está enteramente de acuerdo en lo que se determina en no reconocer legitimación a los actores como particulares, sino únicamente como integrantes del ayuntamiento de la ciudad, señala que las razones que se dan en el proyecto son suficientes y claras al respecto.

Sin embargo, le parece que esta determinación es contraria a lo que el Pleno de este Tribunal resolvió expresamente por mayoría de votos en la acción de inconstitucionalidad local identificada con el número 06/2020, en la que se reconoció esa legitimación a una asociación civil, por lo que habría una

variación en el criterio y por lo tanto tendría que hacerse mención de que se trata de una nueva reflexión para variar el criterio que había sostenido este Tribunal en anterior ocasión.

En segundo tema comparte lo que se señala en el proyecto en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad planteada es improcedente y por lo tanto debe de sobreseerse con relación a los actos que se hacen consistir en las omisiones en que habría incurrido la Auditoría Superior del Estado en instaurar el procedimiento de responsabilidades de que se duele la parte quejosa, en los términos que establece la Ley y la responsabilidad que atribuye al Congreso del Estado por no haber supervisado adecuadamente el desempeño de la Auditoría.

También coincide con el criterio que anteriormente ha expresado, está de acuerdo en que al ser actos concretos, meramente administrativos y no actos de manera normativa no podría ser procedente esta acción; sin embargo, este criterio resulta contrario a lo resuelto por mayoría en anteriores resoluciones destacando la acción de inconstitucionalidad 4/2018, 1/2019 y otras que se resolvieron el año pasado en las cuales se impugnaba actos del cabildo, en aquel entonces por tratarse de actos administrativos concretos este Pleno determinó que la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Constitucional Local, prevé un supuesto genérico que autoriza la procedencia de tal clase de acciones cuando se reclame cualquier forma de inconstitucionalidad.

Continuando el Magistrado Decano Aguillón Rosales señala que la razón por la cual se aparta del proyecto, es que la acción planteada también es improcedente, debiendo sobreseerse con relación a la omisión legislativa que se hace consistir por parte de los actores en el hecho de que la Ley no regula un término para que la Auditoría Superior del Estado concluya el procedimiento de responsabilidad que tendría encomendado conforme a la Ley anterior, básicamente se suma a las consideraciones señaladas por el

Magistrado Iván Garza García, solamente agregaría que cuando el acto impugnado es abrogado eso nos lleva al sobreseimiento justamente por quedar sin materia la acción.

El Magistrado Aguillón Rosales en relación a las razones manifestadas por el Magistrado Iván Garza García, agrega que resolver en los términos que se plantea esta cuestión implica vulnerar el principio de congruencia en las resoluciones judiciales porque se varía totalmente el planteamiento de las partes, es decir, la Ley que se impugna ya no está vigente, y además el marco constitucional por la cual se cuestiona varió radicalmente, de tal suerte que bajo el pretexto de una suplencia de la queja estaríamos variando la litis y asumiendo una actitud oficiosa para analizar el contenido de una ley que no ha sido impugnada.

Lo cual además colocaría en un estado de indefensión al resto de las partes porque ni siquiera se les dio oportunidad de controvertir, de alegar y de probar con relación a la Ley verdaderamente impugnada y al contenido de las normas constitucionales que se consideraron vulneradas.

En conclusión, el Magistrado Aguillón Rosales está de acuerdo con la primer parte del proyecto en el sentido de declarar el sobreseimiento por lo que hace a los actos concretos que se atribuyen a la Auditoría Superior y al Congreso del Estado por cuanto a la forma en que se desahogó el procedimiento de responsabilidad administrativa que refieren los quejosos y no está de acuerdo con el proyecto en el sentido de entrar a analizar el tema de la omisión legislativa y adicionalmente el procedimiento cambio sustancialmente.

Luego, en uso de la voz el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que comparte la mayoría de las ideas que ha señalado el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, manifiesta que en la resolución que asumieron en diciembre del año dos mil veinte, votó en contra, en la cual se determinó la legitimación de un ente particular, por lo que sí se va a razonar o adoptar el

criterio en el sentido de que ellos están legitimados o no lo estarían, se deberá hacer lo propio respecto al cambio de postura.

Continuando el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores contextualiza que los hechos base de la acción que nos ocupa refieren sobre un procedimiento administrativo realizado antes de la ley que actualmente nos rige, todo esto en relación a la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila, cuya fecha de emisión es el año dos mil diecisiete.

Sin embargo, el proceso que sirvió de base para la acción de inconstitucionalidad tiene por base esta misma ley de dos mil catorce y quedó abrogada con la del año dos mil diecisiete.

Ahora, en el segundo transitorio de la ley vigente establece que los procedimientos que se hayan iniciado conforme a la ley anterior se registrarán conforme a aquella ley; por lo que le parece incongruente decir que esta sentencia es fundada, como sí los demandantes hubiesen ganado algo, ellos están pretendiendo la inconstitucionalidad de la norma del año dos mil catorce que ya quedó abrogada, y lo que se razona en el proyecto es que es fundada y hay que legislar por el vacío legal existente en una ley del año dos mil diecisiete, que no es aplicable a los actores en este juicio.

El Magistrado Saucedo Flores cuestiona si bajo esta acción de inconstitucionalidad se pudiera decir al Congreso del Estado para que legisle sobre una ley abrogada del dos mil catorce, porque es la que se aplica al caso concreto a los demandantes.

En uso de la voz el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega manifiesta que va a dividir en tres partes su exposición para dar una réplica a los argumentos de los compañeros que le han antecedido para efecto de contradecir en términos argumentativos que no tienen a su juicio razón sus posicionamientos.

El Magistrado Ríos Vega contextualiza los hechos de esta acción de inconstitucionalidad, precisa que este caso tiene y cobra una especial

relevancia bajo el estándar de no impunidad de actos que pueden ser quebrantos patrimoniales a este Poder Judicial.

Este Tribunal no es competente para juzgar quien es el responsable, ni deslindar la responsabilidad sobre la cuestión administrativa o de fiscalización, eso le corresponde a las autoridades conforme a la Constitución, pero si es competente para velar que esas autoridades que le corresponde ejercer esas facultades de control, auditoría, fiscalización lo hagan en el marco constitucional.

Los hechos implican por un lado el ejercicio de algunos diputados de presentar un punto de acuerdo en el Congreso del Estado para efecto de pedir rendición de cuentas a este Tribunal sobre la gestión financiera sobre el fondo FICREA y al mismo tiempo implica un punto de acuerdo para efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización ejerciera sus facultades a efecto de hacer una auditoría respectiva con resultado de este ejercicio que conforme a la constitución tienen los diputados, la Auditoría hizo un informe final en el que desarrollo una serie de hallazgos e inclusive presentó una denuncia penal ante la Fiscalía.

Segundo, lo que se plantea en este caso, se presentan dos actos concretos que cuestionan, por un lado la omisión del cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales relacionadas con el procedimiento de responsabilidad resarcitoria identificado con el número 1495/2017 ya que a juicio de ellos la omisión de resolver este procedimiento viola la constitución y viola el marco normativo y hay evidencia en el expediente de que aun y cuando hay una denuncia penal por este asunto, no hay una resolución de la Auditoría que finque o no responsabilidad, ni tampoco existe conforme a la ley actual un procedimiento ante el Tribunal Administrativo para que se resuelvan estas responsabilidades.

El otro acto que plantean es la omisión normativa porque en su concepto la ley que resulte aplicable no establece una garantía de plazo breve,

de debido juicio para que la Auditoría resuelva de manera adecuada y en los términos correspondientes el fincamiento de responsabilidades.

La pregunta que se nos hace como Tribunal Constitucional es frente a este caso concreto y a la omisión en términos abstractos sí es o no constitucional que el legislador o la Ley actual o anterior, no establezca de manera clara plazos para resolver el fincamiento de responsabilidades.

Adicionalmente nos presentan un caso específico para determinar si en el ejercicio de las facultades constitucionales la Auditoría ha sido omisa en ejercer sus facultades constitucionales para este asunto.

Continuando el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega distingue tres temas, la legitimación, la omisión de la norma y la omisión del acto, señala que su posición sobre la legitimación al margen del proyecto es que unos regidores como ciudadanos y como representantes del ámbito municipal de Saltillo, tienen competencia con interés jurídico y difuso para cuestionar la constitucionalidad de este acto, lo considera así porque como representantes de un ámbito municipal, la Constitución general, la Constitución Local y el Código Municipal le da facultades a un cabildo para probar reformas a la Constitución Local, es una facultad en la esfera de sus atribuciones legales.

En consecuencia, sí un legislador secundario omite legislar lo que una reforma constitucional está imponiendo como imperativo en función de una omisión normativa, jurídicamente tienen competencia para cuestionar esa omisión en sentido estricto.

El Magistrado Ríos Vega menciona que también como ciudadanos conforme a la Ley de Justicia Constitucional tienen facultades por disposición expresa para presentar acciones de inconstitucionalidad cuando se pretendan violaciones a los derechos fundamentales.

Luego, menciona que los argumentos de réplica, en primer lugar, el Magistrado Garza García mencionó que los regidores no pueden tener una

afectación real y le parece que sí la tienen, ya que ellos como regidores del ámbito municipal aprobaron una reforma constitucional, ordenaron de manera transitoria la adecuación como se menciona en el proyecto, tienen la facultad para defender la Constitución en ese sentido, entonces hay una atribución específica de esfera legítima que de una u otra forma les plantea esa legitimación.

Segundo, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que respecto al caso de los migrantes que mencionó el Magistrado Aguillón Rosales, no tiene relación con el presente asunto, en aquel caso de los migrantes implicó interés jurídico y legítimo de una asociación que se vio afectada por la aplicación de una norma, y dos una acción abstracta de un órgano autónomo que tiene facultades para presentar acciones de inconstitucionalidad relacionada con violaciones de derechos humanos.

Luego, por lo que hace a la referencia de si se trata de actos concretos en términos de legitimidad, como ya lo mencionó el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales, este Tribunal Pleno ha dicho de manera expresa que en una acción de inconstitucionalidad son procedentes no solamente las acciones abstractas por no conformidad de leyes sino también las que resulten de actos de aplicación por lo que parece que estos actos entrarían en ese sentido.

Tercero, en relación a la omisión de la norma y respecto a los comentarios realizados por algunos magistrados referente a que no puede haber omisión de la norma porque ya no está vigente, y no puede suplirse porque la ley actual no está impugnada y por consecuencia variarían la litis en ese sentido, porque prácticamente estaríamos resolviendo una acción de inconstitucionalidad de una ley que ya no tiene efectos, pero la ley vigente no tendría efectos porque no fue impugnada.

Sobre este tema menciona que se trata de un problema de sucesión de leyes que plantea inclusive la Sala Penal, por diversas reformas penales y penitenciarias, se han fijado criterios jurisprudenciales sobre los tres principios

básicos que plantean la sucesión temporal de leyes, para aplicar cual es la correspondiente, el principio de vigencia inmediata, ultra-actividad, retroactividad y retrospectividad que tiene algunas excepciones.

En el caso concreto como bien comentó el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, que la ley del 2017 que abroga la del 2014 en su transitorio estableció un principio general de ultra actividad y dijo los asuntos administrativos o pendientes se regirán conforme a la ley abrogada, esto es común en los transitorios, nada más que por interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte por criterios básicos del esquema comparado y por criterios de la Sala que ha establecido genera una aplicación retroactiva más favorable de una ley posterior.

Sí se trata de un problema de sucesión temporal de leyes, este Tribunal es competente para determinar cuál es la ley, en función de una interpretación constitucional, a su juicio con base en estas reformas el artículo 74, A y B, la fracción II, que fue una reforma constitucional establece un procedimiento garantista que debe de seguirse conforme a la ley vigente que en este caso es la ley posterior.

Los asuntos abrogados conforme a la ley ultra activa se podrán aplicar siempre y cuando no impliquen esta retroactividad favorable.

Cuarto, y se aparta de esta consideración y haría un voto discrepante en esa parte, porque sí se resuelve una omisión por violación al mandato constitucional de legislar el debido proceso en la investigación de fincamiento de responsabilidades, le parece que el caso concreto plantea la obligación a la Auditoría para que resuelva el procedimiento contra quien resulte responsable.

Este Tribunal no tiene facultad para determinar quién va a ser responsable o no, eso le corresponde a la Auditoría Superior y Fiscalización.

Enseguida, el Magistrado José Ignacio Máñez Varela señala que hará comentarios a las intervenciones de los magistrados, comienza con el Magistrado Iván Garza García en lo referente a la legitimación como regidores porque así lo establece la Constitución y la propia Ley de Justicia Constitucional Local en su artículo 73, fracción III, ya que acreditan ser el 10% de los integrantes del Ayuntamiento, lo que refiere al interés difuso a su punto de vista queda plenamente acreditado que ellos tienen ese interés derivado de la acción fiscalizadora que debe de tener el Estado; y el mismo, al revisar los procedimientos de responsabilidad resarcitoria y al iniciar los mismos debe de concluir la investigación y no dejarlo de manera indeterminada sin que se pueda dar una resolución final y que pueda precisamente la Auditoría continuar con los trámites de denuncia ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sí así lo considera o ante la Fiscalía, en ese sentido queda acreditado el interés difuso de los propios Regidores del Ayuntamiento.

En lo que se ha señalado respecto a que la norma impugnada no fue la actual, sino la del año dos mil catorce hay que señalar que nuestra propia Constitución, en el artículo 154, establece que debemos de partir de ciertos principios al momento de emitir nuestras resoluciones y esos principios son el anti-formalismo, la subsanabilidad, la razonabilidad, proporcionalidad en las resoluciones que emitamos, igualmente la propia Ley de Justicia Constitucional Local, en su artículo 85 establece que debemos de suplir la deficiencia de la queja, aun y cuando no se cite o se cite de manera incorrecta la norma.

Por lo tanto señala que le parecería lamentable que este Tribunal Constitucional Local resuelva en el sentido de que como no está impugnada la ley actual que no establece un plazo, y debió haberse impugnado la ley del año dos mil catorce, no se resuelva el fondo de la omisión legislativa, en ese sentido se apartaría de ciertos proyectos que ya se han votado, apartándonos de un formalismo que como se indica sea una mala experiencia al justiciable,

entonces es muy importante que si como juzgadores estamos advirtiendo que los accionantes están diciendo que hay una omisión legislativa para que la Auditoría concluya su investigación y actúe en consecuencia.

El Magistrado José Ignacio Máynez Varela da contestación al comentario realizado por el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, relacionado a que incluso los dejaría en estado de indefensión, menciona que no es así, ellos discutieron la ley actual, no la anterior, y sostuvieron que sí había plazos, se fueron incluso por el plazo de la prescripción que ellos se confunden en el plazo de diez años, ya que la actual marca siete años, entonces, sí se defendieron en el sentido de una omisión legislativa.

En relación al comentario del Magistrado Iván Garza García en relación al artículo 78, nos perdemos en el tema de la prescripción que actualmente son siete años, no tiene nada que ver con el fondo de esta acción de inconstitucionalidad y lo explica.

Por otro lado, señala que la ley del año dos mil catorce sí establecía un plazo para que la Auditoría concluyera sus investigaciones ya que hay que recordar el artículo 96, fracción V, de la Ley del año dos mil catorce establece que formulados los alegatos la Auditoría Superior del Estado procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá en su caso la declaratoria de daños y perjuicios en la que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente a él o los responsables y notificará a estos dicha declaratoria.

Es decir, la propia ley si establecía el plazo para la conclusión de investigaciones en procedimientos de responsabilidad resarcitoria; sin embargo, con las reformas que se hicieron a nivel nacional en el año dos mil diecisiete, en todo lo relacionado al combate anti corrupción se dio la intervención al Fiscal, en el artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional Local.

Además hay criterio de la Suprema Corte, la cual cita en el proyecto que señala que no llevaría a ningún fin práctico estudiar una ley que ya fue abrogada y en ese sentido tenemos la suplencia de la queja precisamente y por eso estamos considerando como ley impugnada la ley actual que no señala un plazo, en ese sentido defiende el proyecto y lo sostiene.

Enseguida, el Magistrado Presidente del Tribunal advierte dos posturas claras, la del Magistrado Ponente, en la cual está conforme el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, con los matices que precisó en su intervención y la otra posición en la que advierte es por parte de los Magistrados César Alejandro Saucedo Flores, Iván Garza García, las cuales coinciden con la del Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales, solamente con una diferencia en la exposición del Magistrado Garza García en relación a la legitimación.

El Magistrado Presidente manifiesta que hay dos posturas claras en cuanto al tema, el Magistrado Aguillón Rosales resume únicamente que hay legitimación, pero con relación a los actos y la omisión legislativa señala el sobreseimiento.

Con las razones expuestas por los Magistrados Iván Garza García, en atención a lo que establece el artículo 78, en dado caso de entrar al estudio señala la prescripción en la propia Ley de Rendición que obliga a la Auditoría Superior del Estado, así mismo el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala el límite de la acción en referencia a este tema de la omisión legislativa, y con esto vamos cerrando para dar paso a la intervención de la Magistrada María del Carmen Galván Tello.

En uso de la voz la Magistrada María del Carmen Galván Tello se suma a la posición del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega y el Magistrado Ponente, aun y cuando disienta un poco en la legitimación, en cuanto al estudio que ha hecho el ponente porque considera que están legitimados desde el punto de vista como regidores o como ciudadanos, pero esto en nada cambiaría el sentido del proyecto.

Por tanto, considera que al tratarse de una responsabilidad de carácter administrativa, coincide en el proyecto en cuanto al sobreseimiento en ese sentido, en cuanto a la omisión legislativa ha quedado estudiado y analizado por el ponente de forma clara, además de que el Magistrado Ríos Vega ya hizo unas precisiones en cuanto a la sucesión de estas leyes y coincide en que la ley del año dos mil diecisiete es más garantista, porque le quita a la Auditoría Superior el ser juez y parte, además de tratarse de un tema que nos atañe como Tribunal Constitucional por estar involucrado el Poder Judicial del Estado, y en el que considera sería lamentable que no hiciéramos un pronunciamiento en ese sentido.

Por lo tanto, al determinar que hay una omisión legislativa y al darle un plazo para que el Congreso se pronuncie sobre el mismo, estamos dando los medios para que en un determinado momento la Auditoría Superior pudiera concluir con este procedimiento que ha quedado pendiente.

Luego, el Magistrado Presidente propone que conforme al artículo 85 de la mencionada Ley de Justicia Constitucional Local, se someta a votación el proyecto del Magistrado Ponente en los términos que se nos ha presentado.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de 7 votos en contra de los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup (Presidente), César Alejandro Saucedo Flores, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, Juan José Yáñez Arreola, Homero Ramos Gloria y María Luisa Valencia García, así como con 5 votos a favor María del Carmen Galván Tello, José Ignacio Máynez Varela, María Eugenia Galindo Hernández, Luis Efrén Ríos Vega y Manuel Alberto Flores Hernández emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 11/2021**

Por las razones y motivos que se expusieron en la discusión del presente asunto, por mayoría de votos no se aprueba el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado José Ignacio Máynez Varela.

Luego, el Magistrado Presidente manifiesta que observando lo dispuesto por el artículo 85, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que podrá reservarse el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones, en este caso se designará a un magistrado de la mayoría, para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días.

En uso de la voz, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que la cuestión que hay que discutir es si habrá un engrose de la mayoría, le parece no hay un criterio, porque no se ha deliberado, por lo que, en todo caso, se retorna a alguien de la mayoría para que fije la propuesta, se presente de nuevo y se discuta la razón de resolver este asunto.

Enseguida, el Magistrado Iván Garza García manifiesta que le parece que los compañeros que votaron en contra y son mayoría e hicieron uso de la voz, ha quedado claro que es el segundo de los aspectos, referente al combate de una norma abrogada, en ese sentido tendría que ser el engrose, inclusive la disidencia con respecto al estudio de la legitimación que planteó, haciendo la aclaración al comentario que realizó el Magistrado Ríos Vega giraba al torno a un aspecto que no fue lo que comentó.

El Magistrado Garza García aclara que el partió de la base de que había legitimación, pero no estaba de acuerdo con la forma en que se hizo el estudio del interés difuso para arribar a esa conclusión.

Es decir, le parece que queda claro que estamos hablando de una razón de improcedencia y por lo tanto el sobreseimiento total como lo manifestó el Magistrado Decano.

Luego, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que se ha rechazado el proyecto, sin embargo no le queda claro que la mayoría diga lo que comenta

el Magistrado Iván Garza García porque no ha escuchado opiniones de todos los magistrados.

Entonces hay dos cuestiones, se turna el proyecto a la mayoría para que elabore un nuevo proyecto, se discuta y se decida lo que se vaya a determinar, o bien que está mayoría diga rechazamos pero además señalando la razón de la mayoría y luego el engrose.

Enseguida el Magistrado Presidente señala que fijaba dos posturas claras y determinadas, una por parte del Magistrado Ponente José Ignacio Máynez Varela con algunos matices y la segunda expuesta por el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales.

Por lo que, el voto en contra por quienes lo emitieron es en razón a lo expuesto por el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales y en ese sentido conforme al artículo 85 de la multicitada Ley de Justicia Constitucional Local, se designará un magistrado de la mayoría para que redacte en el sentido de la votación.

El Magistrado Presidente propone que se designe al Magistrado Aguillón Rosales, para realizar el engrose.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales coincide con lo manifestado por el Magistrado Presidente con relación a que corresponde a la mayoría determinar el sentido del mismo y el proyecto quedaría a engrose para incorporar los temas de debate.

Agrega que para ir zanjando la discusión, hay consenso en la primera parte del proyecto en cuanto a decretar el sobreseimiento a lo que se refiere a los actos concretos que se atribuyen a la Auditoría y al Congreso con relación al desarrollo del procedimiento de responsabilidad que refieren los accionantes.

En todo caso, también ha sido anunciado que se decretaría el sobreseimiento por lo que hace a la omisión legislativa bajo las

consideraciones señaladas en el sentido de que al derogarse la ley el procedimiento queda sin materia, y sería la causa del sobreseimiento, esos serían los planteamientos a discutirse por la mayoría, a reserva de que las particularidades pudieran quedar sujetas a los votos concurrentes que se estimaran emitir.

Acto seguido, el Magistrado José Ignacio Máynez Varela manifiesta que tiene duda conforme al procedimiento que se está llevando a cabo con relación a que se desechó su proyecto y da lectura al artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional, que establece lo siguiente:

*“...Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, leerá en voz alta los puntos resolutive de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.*

*Podrá reservarse el engrosé del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones. En este caso se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días...”*

Explica que estamos en un supuesto distinto pues este habla de engrose y su proyecto no se encuentra en dicha etapa, fue totalmente rechazado.

Por lo que considera que el proyecto como ya se mencionó por parte del Magistrado Ríos Vega, se debe reasignar y hacer una nueva sentencia que sea sometida a discusión del Pleno del Tribunal Constitucional Local.

El Magistrado Ríos Vega, reitera lo que manifestó el Magistrado José Ignacio Máynez Varela.

Luego, el Magistrado Decano Aguillón Rosales señala que el acto es el mismo, finalmente coincidimos en que si el proyecto no fue aprobado, debe

reassignarse y debe designarse un nuevo magistrado para que redacte el mismo.

Sin embargo, en el caso concreto y partiendo que la preocupación fundamental es de las minorías y considerando que el proyecto ya fue rechazado, lo que corresponde es definir el sentido de la mayoría en esta misma sesión y con ello se convierta en una instrucción para el magistrado designado elaborar la sentencia correspondiente para su firma.

De tal suerte que como ya se ha hecho anteriormente y por economía procesal puede someterse a votación la alternativa que se planteaba en el sentido de declarar el sobreseimiento también por lo que hace a la omisión legislativa, para ver si la mayoría está de acuerdo y si esto es así, se convierta en una instrucción expresa para quien se designe ponente, no para que redacte un nuevo proyecto.

Enseguida el Magistrado Presidente señala que el tema es que la Ley de Justicia Constitucional no prevé el supuesto en que no sea aprobado el proyecto y al haber una coincidencia mayoritaria en los temas que ha vertido el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales y que han quedado expresados antes de la votación, por eso señaló las dos posturas.

Por lo que propone que con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional sea el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales quien redacte la sentencia.

Luego, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega propone en la perspectiva para darle transparencia, publicidad y estricta aplicación a la Ley de Justicia Constitucional como ya bien lo indicó el Magistrado Presidente, la mayoría formule su proyecto, presente dentro de los cinco días siguientes el proyecto, y se turne nuevamente a sesión pública para discutirlo, y en su caso, aprobarlo, y con base en ese proyecto de sentencia se harán los votos correspondientes

respecto del mismo, y sobre este proyecto incluiría unos votos de fondo respecto a este tema.

Acto seguido, el Magistrado Decano manifiesta que técnicamente no es posible lo que se está planteando, evidentemente al emitir una determinación estamos fijando el sentido, el sobreseer la causa, el nuevo magistrado, al magistrado relator al que se le turne el proyecto lo único que hará es cumplir la determinación de la mayoría, en todo caso, una vez que este la sentencia engrosada podrá discutir los términos del engrose, pero la decisión ya no va a variar.

Luego, el Magistrado Presidente manifiesta que le corresponde puntualizar las dos posturas que se señalaron, la propuesta del Magistrado Ríos Vega y la segunda que se encuentra y presentó como Presidente del Tribunal y que suscribe el Magistrado Decano Gabriel Aguillón Rosales, en relación a solamente votar para que se reasigne la elaboración de la sentencia, con las precisiones ya señaladas.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario someta a votación la propuesta del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

Al respecto, las y los Magistrados, por mayoría de **9 votos** en contra de las y los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, María Eugenia Galindo Hernández, Juan José Yáñez Arreola, Homero Ramos Gloria y María Luisa Valencia García, y **3 a favor** del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, José Ignacio Máñez Varela y Manuel Alberto Flores Hernández, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 12/2021**

No se aprueba la propuesta del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega de formular un proyecto por la mayoría, presentarlo dentro de los cinco días

siguientes, turnar y convocar nuevamente a sesión pública para discutirlo y ,en su caso, aprobarlo.

Luego, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General someter a votación la designación del Magistrado Gabriel Aguillón Rosales a efecto de que conforme al último párrafo del artículo 85 de la Ley de Justicia Constitucional Local pueda redactar la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación mayoritaria y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación dentro del término de cinco días.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 13/2021**

Con fundamento en el artículo 85, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no haberse aprobado el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente, referente a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número AIL-5/2020, se designa al Magistrado de la mayoría Gabriel Aguillón Rosales, para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación, la que deberá ser firmada por todos los Magistrados que estuvieron presentes en la deliberación dentro del término de cinco días.

Acto seguido, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales señala que para efectos de cumplir con el mandato de redactar la sentencia se pudiera preguntar si alguien va a formular voto particular.

Enseguida, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega anuncia un voto particular en relación al proyecto presentado por el Magistrado José Ignacio Máynez Varela, otro voto particular en relación a la propuesta del engrose de un retorno y un voto particular una vez que se presente la sentencia conociendo el argumento, en contra de la resolución del magistrado relator.

La Magistrada María del Carmen Galván Tello se reserva el derecho a emitir voto concurrente en cuanto al punto respectivo de la legitimación.

El Magistrado Iván Garza García se reserva el derecho a emitir voto concurrente en cuanto al punto respectivo de la legitimación por considerar innecesaria la inaplicación.

El Magistrado César Alejandro Saucedo Flores se reserva el derecho a emitir voto concurrente respecto al interés jurídico.

El Magistrado José Ignacio Máynez Varela se reserva el derecho a emitir voto particular sobre el rechazo al estudio de la acción de omisión legislativa en virtud de que se parte por una norma que no fue impugnada.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

